

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente:** 2020-00172  
**Demandante:** FIDELINA MARÍA RAMOS TOLOZA Y ROSALBA RAMÍREZ  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Mediante auto de 04 de febrero de 2021, la suscrita autoridad judicial inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en los argumentos considerativos de la providencia, debiendo acreditar el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, estimar razonadamente la cuantía y notificar en debida forma a la parte pasiva del presente litigio, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de la revisión del expediente advierte esta instancia, que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin. Sin embargo, revisada las documentales, evidencia el Despacho que la misma fue subsanada parcialmente, ya que estimó la cuantía y notificó a la Unidad De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, pero no acreditó la presentación y resolución de los recursos contra la decisión objeto de demanda, argumentando que la UGPP plasmó en su acto administrativo el verbo “podrán” presentar los recursos de reposición y apelación, siendo optativa la solicitud de revisión de la decisión en sede administrativa.

No obstante, el Despacho expresamente señaló en el inadmisorio, que el inciso final del artículo 76 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*(...) “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.** Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”  
(Subrayado del Despacho)*

En ese mismo sentido, puntualizó que en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad fueron establecidos los requisitos de procedibilidad,

enunciándose en el numeral 2° del artículo 161, los requisitos previos para demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

(...) “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”  
(Subrayado del Despacho)

Y que adicional a lo anterior, el acto administrativo que aquí nos ocupa otorgó según el artículo tercero de su parte resolutive los recursos de (...) “Reposición y Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES, es decir que la autoridad administrativa proveyó la oportunidad de interponer los recursos procedentes, previo a desatar la controversia jurisdiccional.

En conclusión, la parte accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161, numeral (2°) segundo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cual es la interposición de los recursos que de conformidad con la Ley fueren obligatorios y procedentes contra el acto administrativo particular y el cual le fue requerido mediante el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, resulta claro que el yerro expuesto mediante auto calendarado el 04 de febrero de 2021 no fue corregido en debida forma, siendo conducente el rechazo de la demanda por configurarse la causal de rechazo prevista en el numeral (2°) segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…)

Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por las Señoras FIDELINA MARÍA RAMOS TOLOZA Y ROSALBA RAMÍREZ contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del*  
*Circuito Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 06

DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)